



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9090-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Instituto Argentino

SENTENCIA N° 17 /21

Expte. N° 233/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....4..... días del mes de.....FEBRERO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 233/926/2020 – Ref. Expte. Nro. 2722/376/D/2018 (D.G.R.)"; y

CONSIDERANDO

Que el contribuyente ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A, a través de su presidente Ortiz María Fernanda, interpone Recurso de Apelación (fs. 493/499 del Expte. N° 2722/376/D/2018), en contra de la Resolución N° D 218/20 obrante a fs.487/490 del Expte. N° 2722/376/D/2018 (D.G.R.), que le fue notificada el 23/06/2020.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 23/29 del expediente de cabecera.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Las presentes actuaciones tienen por objeto la verificación realizada al contribuyente a efectos de determinar, si a la firma le corresponde declarar bajo la actividad "851900 – servicios relacionados con la salud humana n.c.p.", la alícuota del 3,5% como sujeto obligado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que el recurrente ofrece prueba documental, la cual se encuentra agregada al expediente, prueba informativa y pericial contable.

Ofrece como prueba informativa: a) Se libre oficio al Banco del Tucumán SA, a fin de que informen: a).1) Las recaudaciones bancarias efectuadas respecto a Gálvez S.A Cuit N° 30547057771, en el periodo 06/2016, 07/2016y 08/2018, con respecto al impuesto sobre lo Ingresos Brutos, en la cuenta N° 10072757/6.; a).2) Informe la entidad si existió alguna reducción en la alícuota de las recaudaciones bancarias con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del contribuyente Gálvez S.A Cuit N° 30547057771; b) Se libre oficio a la D.G.R., a fin de que informe: b).1) si impulso actos jurídicos tendientes a la interrupción de la prescripción liberatoria de las obligaciones fiscales reclamadas en autos.

Por su parte, la prueba pericial contable ofrecida contempla los siguientes puntos: Diga el perito designado: 1) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos, que corresponde

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

IR-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Institución Tributaria

tribute Gálvez S.A, con respecto a su actividad código N° 851900, servicios relaciones con la salud humana n.c.p. 2) Si existe saldo a favor del Fisco, con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, actividad código N° 851900, en los periodos intimados por las actas de deudas impugnadas, conforme la conducta tributaria de Gálvez S.A.

Cabe destacar que las pruebas están destinadas a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; garantizan al contribuyente el cumplimiento del debido proceso a través del ejercicio de su derecho de defensa, y conducen a la búsqueda de la verdad material y a una decisión fundada.

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, en virtud del art. 16° del Reglamento Procesal de este Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.), los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *“La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) apareja como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...)”*.

En el caso de autos, al momento de presentar su escrito de impugnación ante la Autoridad de Aplicación, el recurrente ofrece prueba informativa y pericial contable que luego reitera en esta etapa. Sin embargo ofrece un nuevo punto en lo referido a la prueba informativa.

No obstante, a fs. 400 del expediente N° 2722/376/D/2018, el Organismo Fiscal notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120° del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, en lo atinente a la prueba informativa ofrecida, el contribuyente presentó oficio, pero no los retiro ni acreditó el diligenciamiento, mientras que, en relación a la prueba pericial, la firma designo un perito, del que no hubo una aceptación expresa del cargo y no presentó el informe pericial correspondiente por lo que se tiene por desistida la misma conforme lo previsto en el art. 15° del Decreto N° 167/3-18. En virtud de lo manifestado, se advierte un indudable accionar negligente por parte del contribuyente en la producción de las pruebas ofrecidas durante la etapa impugnatoria del presente proceso, no pudiendo en esta etapa pretender suplir dicha negligencia en su accionar.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Argentina

Corresponde señalar que la apertura a prueba en la alzada es un instituto de naturaleza excepcional y se halla subordinado a que el recurrente no haya podido cumplimentar con la carga probatoria en la instancia impugnatoria por razones no imputables. Dicha situación no es la acontecida en el presente caso.

*“En el período probatorio las partes deben desplegar una doble actividad, primero ofrecer en tiempo y forma los distintos medios de prueba, luego, cumplir con los actos necesarios a fin de ejecutar o practicar la prueba en el plazo correspondiente (ob. cit., pág. 1292)”.*

En tal sentido, y al consumarse el término, opera el instituto de preclusión procesal, el cual reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, impidiendo que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio, evitando de esta manera que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

Al respecto se ha decidido: *“En el cuaderno de prueba en examen vencieron los plazos procesales sin que se haya producido dicha prueba, por negligencia de la parte actora. En efecto, (...) no hubo actividad del accionante a efectos de concretar la producción de esa prueba, y sólo se advierte un pedido de ampliación de los plazos procesales, una posterior ampliación de dicho plazo por 20 días por parte de la Sra. Juez, el que venció sin que el actor requiriera una nueva ampliación o algún otro tipo de petición que permitiera activar y concretar la producción de la prueba pericial referida. Y es allí donde se advierte negligencia de la parte accionada (...) En consecuencia, debe rechazarse el pedido de apertura a pruebas en esta Alzada, en virtud de que su procedencia únicamente ampara los supuestos de denegatoria infundada de prueba o de vencimiento del plazo mal decretado; más no los casos de negligencia en la producción de las pruebas”. Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, in re “Rodríguez Alberto Antonio y Otros vs. Automóvil Club Argentino s/ Ordinario”, Sentencia Nº 238 del 12/10/2017.-*

En consecuencia, no corresponde en esta etapa abrir el período a prueba por cuanto el principio imperante en el procedimiento civil exige a las partes activar el procedimiento en tiempo útil, lo cual no sucedió en autos.

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

**1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 218/20 de fecha 22/06/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL



Sistema de Gestión de la Calidad  
 Certificado por IRAM  
 Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION  
 DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



**TRIBUNAL FISCAL**  
 DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
 Industria Azucarera"

**2. A LAS PRUEBAS DE ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A: a.- A la prueba documental:**

Agréguense y téngase presente para definitiva. **b.- A la prueba informativa:** No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los considerandos que anteceden. **c.- A la prueba pericial contable:** No hacer lugar a la apertura de la misma conforme los considerandos que anteceden. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** a.- Prueba Instrumental: téngase presente para definitiva.

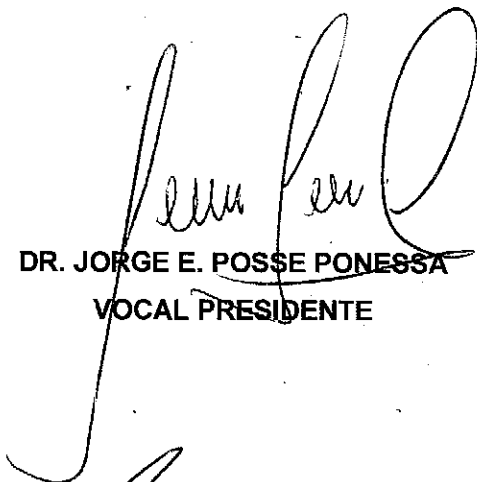
**3. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

**4. AUTOS PARA SENTENCIA.**

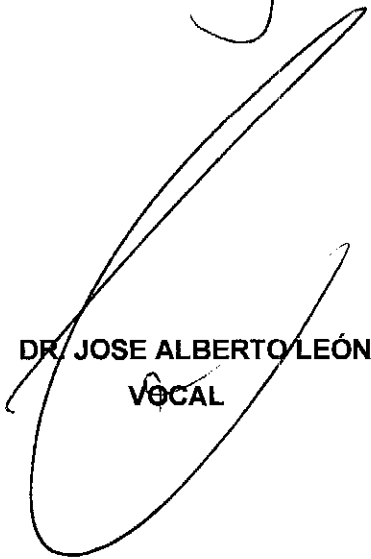
**5. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

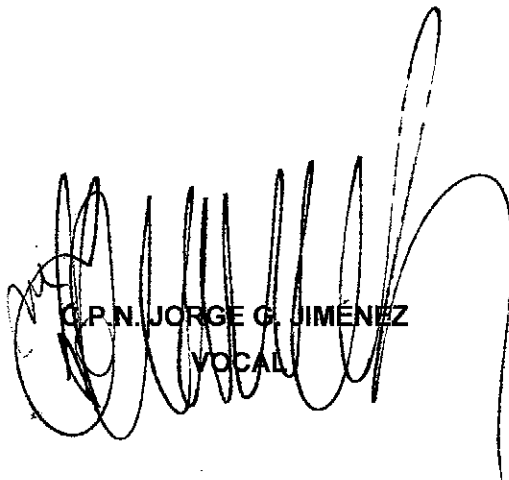
A.S.B



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL**



**G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**